

lución histórica de las instituciones, ya por los caracteres propios de cada pueblo.

Uno de los principios fundamentales del Código holandés, es su sistema de división de los *hechos punibles*. Prescinde de la división tripartita, francesa (crímenes, delitos y faltas), para reemplazarla por una división bipartita en «*misdrijven*» y «*overtredingen*». Puede decirse, sin pecar de inexactos, que el primero de esos grupos abraza los «crímenes» y los «delitos» del derecho francés, los «*Verbrechen*» y la «*Vergehen*» del alemán; y que el grupo de los «*overtredingen*», no difiere abiertamente del de las «*contraventions de police*», ni del de los «*Ubertretungen*». Esta comparación no tiene, sin embargo, más que un valor relativo, porque el legislador ha buscado la línea de demarcación de los dos grupos, no en el carácter ó la medida de las penas, sino fundándose en una antítesis teórica: infracciones contra el derecho natural (*Rechtsdelikte*), é infracciones creadas por la Ley (*Gesetzesdelikte*). La exactitud de esta antítesis y de su aplicación práctica, se ha discutido muy vivamente.—En este resumen la palabra «*misdrijven*» la traduciremos por *delitos*, que es la que los escritores franceses suelen usar como expresiva de los crímenes y delitos de que habla su Código.

A esta división de las infracciones, corresponden:

1.º La división del Código en tres libros: I. Las disposiciones generales: II. Los «*misdrijven*» (delitos): III. Las «*overtredingen*» (faltas).

2.º Las disposiciones relativas á la competencia y las reglas del procedimiento criminal. Los Países Bajos no han conocido el Jurado sino en los dos ó tres años que ha durado la dominación francesa (1810-1813).—Después de la restauración fue inmediatamente suprimido, y más adelante el país no mostró hacia él ninguna simpatía. A partir de su supresión y hasta 1886, es decir, bajo el régimen del Código francés, se había adaptado á la división tripartita un sistema de competencia y de procedimiento, sin valor intrínseco de ningún género. Luego de implantarse el nuevo Código el sistema se simplificó muchísimo, reduciéndose, salvo algunos casos excepcionales, á lo que sigue: las «*overtredingen*» van en primera instancia ante el Juez del Cantón, y en apelación ante los Tribunales del distrito: los «*misdrijven*» incluso los crímenes más graves, se juzgan todos en primera instancia, por los Tribunales de distrito (deciden tres miembros), y en apelación por los de apelación. El Tribunal Supremo es de casación. Los Jueces y Tribunales son los mismos en materia civil y en materia criminal.

El *sistema de las penas* (Lib. I. Tít. II) es muy sencillo: es el resultado natural de las reformas que, desde 1813, introdujeron los holandeses en el sistema penal francés. La pena de muerte continuó abolida; una enmienda presentada en la segunda Cámara en favor de su introducción en el nuevo Código, fue rechazada por gran mayoría. La deportación tampoco se admitió: prescindiendo de otras objeciones que se dirigen contra una pena tan costosa para un número limitadísimo de criminales, la falta de un lugar conveniente en las colonias

tropicales, bastaba para impedir, sin más, al legislador que se ocupase de ella de un modo serio. El Derecho criminal de Holanda tampoco conoce los trabajos forzados, la reclusión, ni la detención en una fortaleza; su sistema penal no preconiza más que las penas principales: la prisión (*gevangenis*), la simple detención (*hechtenis*) y la multa (*geldboete*).

La prisión es la principal pena, privativa de libertad; su aplicación es muy general, tanto contra los criminales, como contra los delincuentes poco importantes, á excepción de algunos delitos no intencionales y de las simples faltas. La pena más dura es la de prisión perpétua. El máximo de la prisión temporal es de 15 años, y en ciertos casos especiales de 20; el mínimo es de 1 día. Hay máximas especiales de 15, 12, 9, 6, 4, 3 y 1 año, algunos meses y hasta algunas semanas para los diferentes delitos. El régimen celular, que desde 1851 forma el objeto de experiencias sucesivas con aumentos periódicos del máximo de duración, es obligatorio para toda pena de prisión de 5 años ó menos: para las penas de una duración mayor, es obligatorio durante los 5 primeros años; después de ése período, el Ministro de Justicia puede conceder al preso una prolongación de la detención celular (art. 4); pero en los demás casos la prisión después del quinto año, consiste en una detención en común, con clasificación (art. 13), es decir, con separación de los delincuentes en diferentes categorías, según su pasado, su conducta, su edad y desarrollo, el carácter del delito y la duración de la pena. Durante la noche la separación es absoluta (sistema de alcobas). Los condenados á pena perpétua están siempre separados de los demás. Hay prisiones especiales ó cuando menos departamentos especiales para los hombres y para las mujeres. El sistema celular no es aplicable á los niños de menos de 14 años, ni á los viejos de más de 60, á no ser á su instancia, ni á los que, según informe médico, les fuera dañoso el aislamiento (artículo 12). Para los condenados á prisión, el trabajo es obligatorio (art. 14). La liberación condicional, resuelta por el Ministro de Justicia, es aplicable á los condenados que hubieren sufrido los tres cuartos de su pena, y á lo menos 3 años de prisión (arts. 15 y 17).

La simple detención (*hechtenis*) es la pena privativa de libertad impuesta por delitos no intencionales y por faltas. Respecto de los delitos, se impone por lo común alternativamente con la prisión. Su máximo es de un año, y en casos excepcionales, de 1 año y 4 meses. Se sufre en común, salvo el caso en que el condenado quisiera estar aislado. Los condenados á simple detención no están sometidos al trabajo obligatorio; pueden dedicarse á la ocupación que prefieran; sin embargo, si no tienen ningún género de ocupación, la administración les obliga á trabajar. El producto de sus ocupaciones está á su disposición (arts. 18 y 20).

La pena pecuniaria ó multa se aplica en caso de crimen ó delito (*misdrijven*) y de falta, ya aislada, ya alternativamente con una de las dos penas anteriores, pero no acumulada con ellas. El sistema de la acumulación de las penas principales por el mismo delito está en absoluto rechazado por el Código. La

multa no pagada dos meses después que la condena fuera ejecutada, se reemplaza por la detención subsidiaria (art. 23). Esta detención es absolutamente semejante á la simple detención; su duración se determina de antemano por el Juez, según una proporción cuyas reglas ha fijado la Ley; el máximo es de 6 meses y en algunos casos de 8.

Según una regla establecida, no por el Código, sino por la Ley sobre la administración de las prisiones (art. 8), todo condenado que sufra, bien sea la pena de prisión, bien la de simple detención, bien la de detención subsidiaria, en los dos primeros días de su detención no recibe como alimento más que pan y agua.

El Código no conoce penas infamantes, pero distingue, al lado de las principales, cuatro accesorias (arts. 9, 28 y siguientes): la confiscación especial, la interdicción de ciertos derechos ó del ejercicio de ciertas profesiones, la publicación especial de la sentencia y la detención temporal en una casa de trabajo. Estas penas no se aplican más que en los casos especialmente previstos por la Ley; la última tan solo á los condenados por vagancia ó mendicidad y los que han sufrido más de tres condenas por embriaguez pública. Esas casas de trabajo, que son en parte colonias agrícolas, están situadas, para los hombres, en Veenhuisen (provincia de Drenthe), y en Hoorn; para las mujeres, cerca de Leiden.

Resta notar que todos los jóvenes delincuentes de menos de 10 años y los de 10 á 16, que han obrado sin discernimiento, pueden ser colocados en una casa de educación hasta la edad de 18 años cumplidos, como máximo (arts. 38 y 39). Estos establecimientos se encuentran: para los jóvenes, en Alkmaar y en Doetinchem (Kruisberg); para las mujeres, en Montfoort: en 1894 se abrirá una tercer casa para los varones.

Un rasgo distintivo del Código holandés es, sin duda, la gran libertad que la Ley deja al Juez en la *aplicación de la pena*. La aplicación de las penas accesorias, así como la reclusión de los jóvenes delincuentes, en un establecimiento educativo, es siempre facultativa. La aplicación de las penas principales es siempre obligatoria en cuanto el Código no conoce la condena condicional; pero en cuanto á la medida—duración de la prisión y detención y cuantía de la multa—el Juez no está limitado más que para un máximo especial en cada infracción; el Código no conoce mínimas especiales; en toda infracción el minimum es de un día de prisión ó de simple detención, y en cuanto á la pena pecuniaria, es de medio florín de multa. La Comisión de Estado había reservado para algunos crímenes de los más graves mínimas especiales; pero en las deliberaciones ulteriores generalizose más y más el sistema. Como modelo sirvió en parte el Código de 1809; pero el sistema ha sido, sobre todo, el fruto de la experiencia desastrosa hecha bajo el Código francés del régimen de «las circunstancias atenuantes», sistema artificial que se había convertido en un puro formalismo, toda vez que el Juez, por lo común, no fijaba la pena según las circunstancias, sino que buscaba circunstancias atenuantes para poder aplicar la

medida de la pena que él deseaba. El sistema del nuevo Código es, sin contradicción uno de los rasgos nacionales del Derecho penal holandés: descansa en una confianza bastante general, en la imparcialidad del poder judicial. Hasta hoy la práctica no parece haber dado margen á abusos, ni siquiera á quejas.

El hecho de que los miembros de la Comisión de Estado figuraran entre los primeros criminalistas no ha dejado de ejercer su influjo sobre el *carácter científico* del Código. Este carácter se revela, ante todo, en el cuidado con el cual han sido redactadas las disposiciones generales (Lib. I); en esta materia, la doctrina alemana de nuestro siglo es la que más se ha manifestado. Revélase también por la minuciosidad con que aparecen formuladas las definiciones de infracciones especiales, sobre todo en la manera cómo el elemento intencional ó culpable se ha expresado en ellas. Los autores del Código han rechazado claramente la teoría de la «intención criminal» (*rechtswidriger Vorsatz*); en este punto el Código ha seguido también el sistema del Código nacional de 1809.

La reincidencia se considera, según la tradición, como una circunstancia agravante que permite al Juez traspasar los límites ordinarios de la pena. La Ley entiende por reincidencia punible una reincidencia especial, sea del mismo género de delito (Lib. II, Tit. XXXI), sea de la misma falta.

La tentativa (art. 45) se castiga con una pena inferior á la del delito consumado: el máximo se rebaja en un tercio. En general, la tentativa de delito es punible; las excepciones se señalan expresamente. La tentativa de falta no es penable.

Las disposiciones relativas á la participación criminal (arts. 47 y 52) se parecen en principio á las del Código alemán; sin embargo, el Código no tiene artículo que corresponda al párrafo Duchesne (§ 49 del Código alemán). La complicidad propiamente dicha no es punible en las faltas.

En lo referente al concurso real, el Código sigue para los delitos el sistema de la acumulación moderada, es decir, con disminución del máximo de las penas acumuladas; para las faltas, el sistema de acumulación simple.

Los niños de menos de 10 años no pueden ser castigados; de 10 á 16, no pueden ser condenados más que si han obrado con discernimiento; en cuanto á los que no pueden ser penados, el Juez puede ordenar su detención y educación en uno de los establecimientos antes indicados (arts. 38 y 39).

La responsabilidad no existe en absoluto en caso de perturbaciones mórbidas ó de falta de desarrollo de las facultades intelectuales (art. 37). Los Proyectos no la admitían tampoco cuando no hubiese conciencia, pero el caso fue suprimido por una enmienda.

El Código menciona como causas generales de justificación: la fuerza (según el C. fr.); la legítima defensa, aun en caso de exceso cometido bajo el influjo de emociones graves (sistema del Código alemán); obediencia á la Ley; mandamiento legítimo de la autoridad competente (arts. 40 y 43).

Como excusa general, el Código sólo conoce la edad de 10 á 16 años. La excusa rebaja el máximo de la pena (art. 39).

Como causa general de agravación de la pena, sólo se debe citar la posición de funcionario público (véase más adelante á propósito de los delitos de los funcionarios).

El Código no admite más que un escaso número de delitos, cuya persecución depende de querrela de la parte lesionada. — El Código admite la prescripción.

### § 3. Rasgos principales de la parte especial.

El Lib. II, que trata de los «*misdrijven*», contiene 31 títulos. — Tít. I. Delitos contra la seguridad del Estado, seguridad interior y exterior. La tentativa contra la vida ó la libertad del jefe del Estado, contra la integridad del territorio ó á la Constitución, se castiga como el crimen consumado. — Tít. II. Delitos contra la dignidad real; el delito de lesa majestad castigado con 5 años de prisión y multa de 300 florines como máximo. — Tít. III. Delitos contra los jefes y los representantes de Estados amigos. — Tít. IV. Delitos relativos al ejercicio de los derechos y de los deberes de los ciudadanos; en este título se trata principalmente de infracciones en materia electoral. — Tít. V. Delitos contra el orden público, que comprende, como se ve, por ejemplo, en el Código alemán también, numerosas y variadas infracciones, entre otras, la provocación pública á cometer un crimen; el hecho de no revelar las conspiraciones y los proyectos relativos á algunos grandes crímenes cuando la ejecución se hubiera podido impedir; la violación ilegal del domicilio, delito éste ignorado por el Derecho franco-holandés.

Tít. VI. El duelo. — Tít. VII. Delitos contra la seguridad pública, tales como el incendio, la explosión, la inundación que pone en peligro un conjunto de propiedades ó la vida de alguien, el hecho de cometer algún acto que ocasione un peligro en la circulación de los ferrocarriles; este título menciona el acto cometido con intención de dañar al lado del resultante de negligencia sin dolo; la muerte de la víctima agrava casi siempre la pena. — Tít. VIII. Delitos contra la autoridad pública, especialmente, la rebelión, que no existe más que si el acto del funcionario es legítimo, la denuncia falsa y otros delitos comunes á todos los Códigos. — Tít. IX. Falso juramento. Este título se compone de un solo artículo, cuya redacción muy clara abraza todos los casos; la Ley no hace excepción en favor de aquel que revoca su falso juramento ni del testigo que deponer la verdad se perjudicase á sí propio ó á uno de sus parientes. — Título X. Moneda falsa. — Tít. XI. Falsedades cometidas en la confección de timbres ó marcas.

Tít. XII. Falsificación de documentos. El Código en este punto ha abandonado la doctrina francesa, que exige la intención de dañar; distingue en la falsedad los elementos siguientes: la falsedad ó la falsificación, la naturaleza del documento que debe ser tal que pueda servir de base á un derecho, á una obligación, á una liberación cualquiera ó de medio de prueba; intención de servirse

de él como si no fuese falso; posibilidad de causar ese perjuicio. — Tít. XIII. Delitos contra el estado civil de las personas, figurando entre ellos la destrucción de los medios de prueba de dicho estado civil, y la bigamia. — Tít. XIV. Delitos contra las costumbres: el Código castiga principalmente el atentado á las costumbres respecto de los niños menores de 10 años; los atentados de los padres, maestros, patronos, directores de establecimientos, funcionarios, etc., en las personas confiadas á sus cuidados ó sometidas á su autoridad (art. 249); excitación de los menores al vicio, proveniente ésta de los padres ó tutores, ó de otra persona, pero, en este último caso, la Ley no interviene más que si el culpable ha obrado con el fin de lucrarse ó si lo hiciere habitualmente; el mismo título contiene un artículo relativo á los malos tratos con los animales. — Título XV. Abandono de niños.

Título XVI. Injurias, especialmente, la difamación, verbal ó escrita, es decir, la imputación injuriosa de un hecho preciso, con intención de divulgarlo: la calumnia, ó imputación falsa y de mala fe, en los casos muy raros, donde la prueba del hecho indicado puede hacerse: la injuria simple; la injuria contra los funcionarios en el ejercicio ó con ocasión de sus funciones (las penas ordinarias se agravan entonces en un tercio); la denuncia calumniosa; los crímenes contra la memoria de los muertos; la propaganda de asuntos ó grabados injuriosos. No hay difamación punible cuando resulta claro que el autor ha obrado en interés público ó cohibido por la necesidad de la defensa. La prueba del hecho imputado, necesaria en la calumnia, no se admite á no ser que en la prueba pudiera justificar el hecho por una de las dos razones indicadas, ó en la imputación se refiriese á un funcionario en el ejercicio de sus funciones (art. 263); esta restricción introducida por una enmienda, limita grandemente los casos de aplicaciones del artículo sobre la «calumnia». El que propagase un escrito ó grabado injurioso no se castiga, á no ser que haya tenido la intención de propagarlo. — Tít. XVII. Revelación de secretos. — Tít. XVIII. Delitos contra la libertad individual: este Título castiga la trata de esclavos ó la participación en la misma, robo de menores, el rapto de una menor con el fin de poseerla después ó sin haberse casado con ella, la detención ilegal, la coacción por medio de violencia ó de amenaza, las amenazas contra las personas. — Tít. XIX. Delitos contra la vida. Este artículo distingue: el homicidio (homicidio voluntario, es decir, con intención de atentar contra la vida): el homicidio conexo con otro delito; el asesinato ú homicidio con premeditación; solo estos dos últimos delitos pueden ser castigados con prisión perpétua; la muerte ó asesinato de un recién nacido por su madre cuando obra movida por el temor de que su parto se descubra; el homicidio á ruego expreso y en serio de la víctima; la excitación ó ayuda en el suicidio; el aborto.

Título XX. Lesiones (*mishandeling*): el Código divide este género de delitos, en varias especies: las lesiones simples y las perpetradas con intención de causar un perjuicio grave, el delito cometido con ó sin premeditación, el delito sin consecuencias graves y el que ha causado la muerte ó un daño corporal impor-

tante á la víctima, sin la voluntad del autor. — Tit. XXI. Homicidio y lesiones causadas por negligencia del culpable. El Código no considera como negligencia ó falta (schuld) más que la grave. — Tit. XXII. Robo. La noción del robo es idéntica á la de los demás Códigos. La substracción fraudulenta entre parientes en línea directa, en línea colateral hasta el segundo grado, entre esposos separados se considera y pena como robo, pero no se persigue sino á instancia de parte. El robo entre esposos ó la complicidad de un cónyuge en el robo cometido en perjuicio de otro, no separado, no es punible. — Tit. XXIII. Exacciones y engaños. — Tit. XXIV. Usurpación. El Código entiende por ésta la apropiación ilegítima ó intencional de una cosa ajena, que se poseía sin haberse procurado la posesión por un delito.

Título XXV. Fraude. La Ley comprende, bajo este epígrafe, además de la estafa, mediante un nombre falso, de falsas cualidades, de maniobras fraudulentas ó de un tejido de mentiras, una serie de fraudes y engaños especiales. Título XXVI. Actos realizados en perjuicio de acreedores ó derecho-habientes, esto es, la quiebra, los delitos análogos y la substracción por su propietario de una cosa tenida por un tercero á título de prenda, de retención, de usufructo ó de uso. — Tit. XXVII. Destrucción y daños. Estos hechos no se castigan más que si son cometidos intencionalmente; sin embargo, la Ley modificativa del Código castiga por excepción la negligencia, cuando el daño ha sido producido en un edificio de utilidad pública. — Tit. XXVIII. Delitos de los funcionarios. Este Título se refiere á varios delitos especiales: se debe poner en relación con el art. 44 (Lib. I), que previene una agravación de las penas en general contra el funcionario que, siendo culpable de un delito común, faltare á uno de sus deberes ó abusase de su posición. — Tit. XXIX. Delitos relativos á la navegación, sobre todo, la piratería y el curso ilícito perpetrado por un irlandés sin la autorización del Gobierno. — Tit. XXX. Encubridores. Trata este Título del encubrimiento y considera como tal la compra, cambio, posesión á título de prenda, ó aunque sea donación del producto de la infracción, la ocultación con un fin de lucro y hasta el provecho sacado conscientemente de una cosa proviniente de delito: habla también de ciertos delitos cometidos por los editores é impresores (véase más adelante, § 4, núm. 7). — Tit. XXXI. Disposiciones acerca de la reincidencia, comunes á varios títulos. (De esto ya se ha hablado antes).

El Lib. III trata de las faltas y se divide en nueve títulos: Tit. I. Faltas relativas á la seguridad pública. — Tit. II. Faltas contra el orden público, entre las cuales cita la mendicidad pública y la vagancia. — Tit. III. Faltas referentes á la autoridad pública. — Tit. IV. Faltas contra el estado civil. — Tit. V. Faltas relativas al caso de peligro de una persona. Este Título se compone de un sólo artículo y castiga á aquel que, siendo testigo del peligro de muerte inmediata que una persona corre, no le presta el auxilio si pudiera evitarle sin riesgo para él ó para otro, en el caso de que la persona en peligro muriese. — Tit. VI. Faltas contra las costumbres. — Tit. VII. Faltas contra la policía ru-

ral. — Tit. VIII. Faltas de los funcionarios. — Tit. IX. Faltas relativas á la navegación.

#### § 4. El Derecho penal fuera del Código.

A la aparición del Código, todo el Derecho penal fue reorganizado. Los Países Bajos, vivían en medio de una confusión de Leyes antiguas, de las cuales varias databan aún de la anexión á Francia: se rechazó, con razón, una codificación general que abrazase no sólo todas las leyes penales, sino también todas las disposiciones penales de todas las demás Leyes; pero la Ley introductora del Código (15 de Abril de 1886, Bol. núm. 64) ha llegado á ser la clave de todo el Derecho penal no codificado. En primer término, todas las Leyes y disposiciones penales vigentes en 1.º de Marzo de 1886, han sido derogadas salvo las que la referida Ley ha mantenido expresamente. En cuanto á las Leyes más recientes, es fácil de consultar el Boletín á partir del 1.º de Marzo de 1886. En segundo lugar, la repetida Ley ha establecido una perfecta armonía de principios entre el Código y el Derecho penal no codificado, y, al efecto, ha introducido en este último diversas modificaciones tanto de las Leyes generales como de las Ordenanzas provinciales y comerciales.

Señalaremos aquí algunas de las más importantes Leyes no codificadas:

1.º Refiérense al Derecho internacional:

a) La Ley sobre la extradición de 6 de Abril de 1875 (Bol. núm. 66).

b) Ley para la ejecución de la convención internacional sobre la pesca en el Mar del Norte, de 7 de Diciembre de 1883 (Bol. núm. 202).

c) Ley para la ejecución de la convención internacional sobre la protección de los cables submarinos de 15 de Abril de 1886 (Bol. núm. 65) revisada el 4 de Julio de 1887 (Bol. núm. 109).

d) Ley poniendo en ejecución el tratado sobre la pesca del salmón en el Rhin, de 14 de Abril de 1886 (Bol. núm. 61).

e) Ley para la ejecución de la convención internacional sobre la venta de bebidas alcohólicas á los pescadores del Mar del Norte, fuera de las aguas territoriales, de 15 de Abril de 1891 (Bol. núm. 84).

2.º Refiérense al Derecho público interno:

a) La Ley fundamental ó Constitución del Reino de 1848, revisada en 1887 (propiamente hablando la Constitución es de 1815, pero ha experimentado en 1848 una revisión muy principal).

b) Ley sobre la organización provincial de 6 de Julio de 1850 (Bol. número 39).

c) Ley sobre la organización comunal de 29 de Junio de 1851 (Bol. número 85).

d) Ley relativa á la vigilancia central de las Iglesias de 10 de Septiembre de 1853 (Bol. núm. 102).

e) Ley sobre el derecho de asociación y de reunión de 22 de Abril de 1855 (Bol. núm. 32).